



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-177**

31 de julio de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00028”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el N.º **180013110002-2024-00-087-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de Julio de 2024, la señora **KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado bajo el N.º **180013110002-2024-00-087-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, a cargo del doctor **JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**, donde expone que, *“desde 3 de mayo de 2024 fecha en que el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Florencia y le fue remitido el expediente por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, ha pasado más de dos meses y pese a que el Juez ha cumplido con su parte, la Secretaría se niega a materializar las medidas cautelares, situación que pone en desventaja a mi pequeña hija. E igualmente que se revise por qué no se resolvió la petición para obtener las direcciones electrónicas (sic) de Enoc José Rincón Carmona que reposan (sic) en los procesos civiles adelantados en los Juzgados de Bucaramanga”*.

**TRÁMITE PROCESAL**

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 23 de julio de 2024 mediante acta individual N° 56, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00028-00.
- 1.2. El día 24 de Julio de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-71, al doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO como titular del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado

180013110002-2024-00-087-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-171 del 24 de Julio de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.3. Finalmente, mediante escrito recibido en esta Corporación el 25 de Julio de 2024, el doctor JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa, describiendo que:

- Con auto del 28 de mayo de 2024, se libró mandamiento de pago como consecuencia de la demanda incoada por la señora KERLY JOHANNA GUTIERREZ CALDERON en contra del señor ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, a favor de la menor L.C. (se omiten los nombres por restricción legal)
- Dentro de la citada providencia, se ordenó el EMBARGO de los bienes que tenga el ejecutado ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, en los procesos ejecutivos que se tramitan en su contra en los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, que cuentan con los radicados 68001400300220230056600 y 68001400302420220028401, donde fungen como demandantes los señores VICTOR HUGO BALAGUERA HOYOS y CELITA MARÍA QUINTERO con PEDRO ARTURO MEDINA CACERES, respectivamente, orden que se profirió tal como lo solicitó la demandante.
- Conforme al embargo decretado, este Despacho expidió los oficios Nos. 0782 y 0783 fechados el 11 de junio de 2024, comunicando a dichos Juzgados esta orden, los cuales fueron remitidos a los correos electrónicos institucionales de cada uno de los Despachos datados el mismo 11 de junio de 2024, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a dicha disposición.
- En cuanto lo referido por la solicitante, respecto de que solicitó a este Despacho dentro del acápite de notificaciones de la demanda, que se libren oficios a los Juzgados en mención para que suministren los correos electrónicos del demandado señor ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, encontramos que la demandante dentro de este acápite enunció que el demandado *“puede recibir notificaciones en la carrera 10 AN no. 21-38, apartamento 3144 piso 3, tipo apto T1 torres T24 modelo A, barrio Betania, de la ciudad de Bucaramanga Santander”*, lo que significa que ya existe dentro del plenario la información necesaria para que se surta la notificación, para lo cual la demandante deberá realizar su respectiva gestión ya que para las notificaciones personales de este tipo de demandas se encuentra vigente el Art. 291-3 del C.G.P., y así se le hizo saber en el auto que libró mandamiento de pago.

- Igualmente es importante tener en cuenta, que la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio y que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)”*. (Negrillas del juzgado), lo que indica que la responsabilidad de obtener los sitios electrónicos donde se pretendería notificar una demanda, recae sobre la parte demandante y no sobre el Despacho Judicial que adelante el proceso como lo pretende dar a entender la solicitante.

### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **CASO PARTICULAR**

La señora KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado con el N.º 180013110002-2024-00-087-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, presentando escrito el día 22 de Julio de 2024, donde expone que: *“desde 3 de mayo de 2024 fecha en que el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Florencia y le fue remitido el expediente por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, ha pasado **más de dos meses** y pese a que el Juez ha cumplido con su parte, la Secretaría se niega a materializar las medidas cautelares, situación que pone en desventaja a mi pequeña hija. E igualmente que se revise por qué no se resolvió mi petición para obtener las direcciones electrónicas que de Enoc José Rincón Carmona reposa en los procesos civiles adelantados en los Juzgados de Bucaramanga”*.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, al no dar trámite a los oficios de medida cautelar y abstenerse de dar respuesta a la petición de suministro de las direcciones de correo electrónico del demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, conforme se indica en la queja?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de Julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, específicamente en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Con auto del 28 de mayo de 2024, se libró mandamiento de pago como consecuencia de la demanda incoada por la señora KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN en contra del señor ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, a favor de la menor L.C. (Se omiten los nombres por restricción legal)
- Dentro de la citada providencia, se ordenó el EMBARGO de los bienes que tenga el ejecutado ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, en los procesos ejecutivos que se tramitan en su contra en los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, que cuentan con los radicados 68001400300220230056600 y 68001400302420220028401, donde fungen como demandantes los señores VICTOR HUGO BALAGUERA HOYOS y CELITA MARÍA QUINTERO con PEDRO ARTURO MEDINA CACERES, respectivamente, orden que se profirió tal como lo solicitó la demandante.
- Conforme al embargo decretado, este Despacho expidió los oficios Nos. 0782 y 0783 fechados el 11 de junio de 2024, comunicando a dichos Juzgados esta orden, los cuales fueron remitidos a los correos electrónicos institucionales de cada uno de los Despachos con fecha del mismo 11 de junio de 2024, sin que a hoy se haya obtenido respuesta a dicha disposición.
- En cuanto lo referido por la solicitante, respecto de que solicitó a este Despacho dentro del acápite de notificaciones de la demanda, que se libren oficios a los Juzgados en mención para que suministren los correos electrónicos del demandado señor ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA, encontramos que la demandante dentro de este acápite enunció que el demandado *“puede recibir notificaciones en la carrera 10 AN no. 21-38, apartamento 3144 piso 3, tipo apto T1 torres T24 modelo A, barrio Betanía, de la ciudad de Bucaramanga Santander”*, lo que significa que ya existe dentro del plenario la información necesaria para que se surta la notificación, para lo cual la demandante deberá realizar su respectiva gestión ya que para las notificaciones personales de este tipo de demandas se encuentra vigente el Art. 291-3 del C.G.P., y así se le hizo saber en el auto que libró mandamiento de pago.
- Igualmente es importante tener en cuenta, que la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio y que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (...)”*. (Negrillas del juzgado), lo que indica que la responsabilidad de obtener los sitios electrónicos donde se pretendería notificar una demanda, recae sobre la parte demandante y no sobre el Despacho Judicial que adelante el proceso como lo pretende dar a entender la solicitante.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora KERLY JOHANNA GUTIÉRREZ CALDERÓN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

*“desde 3 de mayo de 2024 fecha en que el asunto le fue asignado al Juzgado Segundo de Familia de Florencia y le fue remitido el expediente por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, ha pasado **más de dos meses** y pese a que el Juez ha cumplido con su parte, la Secretaría se niega a materializar las medidas cautelares, situación que pone en desventaja a mi pequeña hija. E igualmente que se revise por qué no se resolvió mi petición para obtener las direcciones electrónicas que de Enoc José Rincón Carmona reposa en los procesos civiles adelantados en los Juzgados de Bucaramanga”.*

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos con radicado 180013110002-2024-00-087-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, tal y como se refleja en auto del 28 de mayo de 2024, se evidencia que, los aspectos de la solicitud de la quejosa en el presente asunto, ya han sido resueltas y tenidas en cuenta desde esa fecha, según se vislumbra en las siguientes imágenes:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de mayo de mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KERLY JOHANNA GUTIERRES CALDERON  
EJECUTADO : ENOC JOSE RINCON CARMONA  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICACION : 2024-00087-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **ENOC JOSE RINCON CARMONA** para que pague la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$17.261.251.00)**, por concepto de las mensualidades de cancelar por el demandado desde septiembre de 2020, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **LAUREN CANILA**, conforme a la resolución No. 06 del 31 de julio de 2020, expedida por la Comisaría de Familia de Morelia, Caquetá.

**2.- NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y délese un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

**3.- DE CONFORMIDAD** con el artículo 593-5 del Código General del Proceso, **DECRETESE** el embargo de los bienes que tenga el ejecutado **ENOC JOSE RINCON CARMON** en los procesos ejecutivos con radicación 68001400300220230056600 y 68001400302420220028401 siendo demandantes para el primero **VICTOR HUGO BALAGUERA HOYOS**, y para el segundo **COLITA MARIA QUINTERO** y **PEDRO ARTURO MEDINA CACERES**, que cursan en los Juzgados Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, respectivamente.

Para el registro de esta medida se ordena librar los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez.**

Igualmente, en atención de lo ordenado en auto anteriormente referenciado, se libró el oficio 0782 el día 11 de Junio de 2024, dirigido al Juzgado segundo civil municipal de Bucaramanga, comunicándole que se **DECRETÓ** el embargo de los bienes que tenga el ejecutado **ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA** en el proceso Ejecutivo con radicación 68001400300220230056600, siendo demandante **VICTOR HUGO BALAGUERA HOYOS** tramitado en ese Despacho, y que fue enviado vía correo electrónico al juzgado segundo civil municipal, el mismo 11 de junio de 2024, como se observa a continuación:



En este mismo sentido, se avizora que el oficio 0783 también expedido el día 11 de Junio de 2024, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, comunicándole que se **DECRETÓ** el embargo de los bienes que tenga el ejecutado ENOC JOSÉ RINCÓN CARMONA en el proceso Ejecutivo con radicación 68001400302420220028401, siendo demandante CELITA MARIA QUINTERO y PEDRO ARTURO MEDINA CACERES, tramitado en ese Despacho y remitido ese mismo día, como se evidencia en las siguiente imágenes:



Asimismo, en atención a lo mencionado por la quejosa respecto a la notificación al demandado del presente asunto, se logra evidenciar que en el mismo auto que libra mandamiento de pago del 28 de mayo de 2024 anteriormente referenciado, en su numeral segundo, se dio a conocer a la demandante la normatividad por medio de la cual se surte este requisito de notificación personal; como lo es el Artículo 291-3 del C.G.P que establece *“la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado”* e igualmente, que la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como*

*mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

**2.- NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

Lo anterior dejando claridad que la carga de la notificación en estos procesos civiles, es de las partes, máxime cuando ella misma conoce y aporta la dirección física del demandado dentro del escrito de demanda, como consta en la siguiente imagen:

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN**

La suscrita recibe notificaciones en la vereda Santander del municipio de Morelia, Caquetá, por medio de la dirección electrónica [johana.gutierrez.calderon@gmail.com](mailto:johana.gutierrez.calderon@gmail.com). Puedo ser contactada por medio del abonado celular 3203563487 (con aplicación de WhatsApp disponible).

Enoc José Rincón Carmona puede recibir notificaciones en la carrera 10 AN N° 21 - 38, apartamento 3144 piso 3, tipo apto T1 torre T 24 modelo A, barrio Betania, de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la peticionaria buscaba que el Despacho judicial realizara las actuaciones ya determinadas, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, y antes de iniciarse la presente vigilancia judicial administrativa, el funcionario había ya ejecutado y cumplido con la expedición y la debida notificación de los oficios librados a los juzgados de la ciudad de Bucaramanga, informando de las medidas de embargo decretadas que fueron requeridas por la quejosa. Y adicionalmente, de acuerdo a lo señalado mediante auto de mandamiento de pago, se establecen las formalidades para el trámite de notificación. Con lo cual, la actividad posterior que se suscitara en esa actuación tendría que ser iniciada por la parte interesada, esto es, la aquí quejosa.

Es más, en consonancia con lo anterior se ha de señalar que la justicia en la especialidad civil es rogada, y en tal sentido son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, por tal motivo resulta exótico para esta Corporación que los motivos por los que se duele la quejosa, no existen, máxime cuando ya se encontraban librados y notificados los oficios para materializar las medidas cautelares requeridas y que conforme a lo establecido frente a la notificación del demandado, se resalta

que la carga e impulso de esta actuación corresponde propiamente a la parte interesada; siendo que desde esa fecha del 28 de mayo de 2024, época en que pudo haberla realizado o ejecutado máxime cuando la misma quejosa conoce y expone la dirección de notificación del demandado. De otra parte, en cuanto al suministro de direcciones electrónicas que menciona la quejosa, no constituyen un deber del Juzgado en suministrarlas, pues es carga procesal del demandante, y que como se indicó por el Funcionario vigilado, constituían datos innecesarios para el proceso, pues se disponía de la dirección física del demandante, misma que fuera entregada por la quejosa en su demanda ejecutiva.

Conforme a lo anterior, de los aparentes 2 meses de presunta tardanza a cargo del despacho requerido y que refiere la quejosa, y luego del análisis de los trámites efectuados por el juzgado de autos, a juicio y fundada razón de esta instancia administrativa no permiten atribuirle a éste, la violación de los principios de eficiencia y eficacia que ameriten aperturar y continuar con el presente trámite.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no se ha configurado una deficiencia dentro del proceso radicado bajo el N.º **180013110002-2024-00-087-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el N.º 180013110002-2024-00-087-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

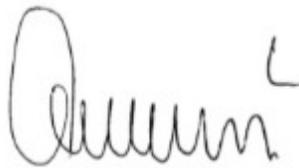
**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo

electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **31 de julio de 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e6f968424fe05f396828da7fce63a89e990458bed7574496d7881eb5eb2d0**

Documento generado en 31/07/2024 02:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**